

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS248/R
WT/DS249/R
WT/DS251/R
WT/DS252/R
WT/DS253/R
WT/DS254/R
WT/DS258/R
WT/DS259/R
11 de julio de 2003
(03-3480)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Informes del Grupo Especial

Los informes del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero* se distribuyen a todos los Miembros de conformidad con el ESD. Los informes se distribuyen como documentos no reservados a partir del 11 de julio de 2003 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no se podrán establecer comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación estén examinando.

Nota de la Secretaría

Los presentes informes del Grupo Especial serán adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar los informes. En caso de recurrirse en apelación contra los informes del Grupo Especial, éstos no serán considerados por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual de los presentes informes del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

En las diferencias WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259, como se explica en el párrafo 10.725 de las constataciones del Grupo Especial, el Grupo Especial decidió emitir sus informes como un documento único que constituye ocho informes del Grupo Especial, cada uno de los cuales se refiere a uno de los ocho reclamantes en esta diferencia. El documento está formado por una portada común, una parte expositiva común y un conjunto común de constataciones en relación con las alegaciones de los reclamantes que el Grupo Especial decidió abordar. El presente documento contiene también conclusiones y recomendaciones que, a diferencia de la parte expositiva y las constataciones, están particularizadas para cada reclamante. Concretamente, en las conclusiones y recomendaciones se ha utilizado un número/signatura de documento diferente para cada reclamante (WT/DS248 para las Comunidades Europeas, WT/DS249 para el Japón, WT/DS251 para Corea, WT/DS252 para China, WT/DS253 para Suiza, WT/DS254 para Noruega, WT/DS258 para Nueva Zelanda y WT/DS259 para el Brasil). Además, se ha utilizado una paginación distinta en las conclusiones y recomendaciones con respecto a cada uno de los reclamantes. Por ejemplo, la paginación de las recomendaciones y conclusiones en el caso de las Comunidades Europeas es A-1 a A-4; en el del Japón, B-1 a B-4; en el de

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

c) Evolución de la industria del acero de los Estados Unidos	52
d) Competitividad comparativa de los productores integrados	
y las miniacerasías	56
e) Efectos de la competencia entre las miniacerasías y los	
productores integrados	59
f) Conclusiones.....	64
2. Evaluación de los Estados Unidos acerca de su industria nacional del acero	64
B. MARCO JURÍDICO Y ANALISIS	
2. 64	64
.....Conclusiones	
59	

7. como1875 o TcC9.) TC0nide85TD (197
B. MARCO JURÍDICO Y ANALISIS 23.25 0..TD.0..TcDn88.25.0.TD./F0.8.25..Tf.-0.2273..Tc.0.4148..Tw.(ARCO JURÍDICO Y ANAL23.25 0 Tj 72 0 9
2. 64
.....Conclusiones
59
23.25 0 TD 3.25 0 TDnRCO JURÍDICO Y ANAL23.25 0 Tj 72 0 9f ANAL23.25 0 TD 3.25 0 TDnRCO JURÍDICO Y ANAL23.25 0 Tj 72 0 9f Tf -03Tw (M) Tj 9 0 TD /F0 8.25 Tf -
i-TcC9.)TC0nide85TD (197)(Tj.5)1900TDD.30350TcDn)Tw.25.0.62.1875 o TcC9.)Tc -(273 Tc 0.4114620 TD -02503 Un) T" ... como1875 o TcC9.) TC0nide85TD (

iii)	La medida correctiva diferente aplicada a los desbastes	161
b)	Productos de acero fundido con estaño	163
c)	Accesorios, bridas y juntas de herramientas ("ABJH").....	164
E.	DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL QUE PRODUCE PRODUCTOS SIMILARES AL PRODUCTO IMPORTADO O DIRECTAMENTE COMPETIDORES CON ÉL.....	165
1.	Introducción.....	165
2.	Definición/identificación del "producto similar"	166
a)	Orientación al establecerse una definición	166
b)	Pertinencia de la definición de producto similar en otros acuerdos de la OMC y en la jurisprudencia del GATT/OMC.....	167
i)	Propiedades físicas, usos finales, percepción por los consumidores y clasificación arancelaria	170
ii)	Procesos de producción.....	174
iii)	Competencia.....	183
c)	Pertinencia de las definiciones del producto similar aplicadas en los contextos antidumping y de derechos compensatorios.....	187
3.	Comparación entre el producto importado y el producto similar nacional	188
4.	Productos "directamente competidores"	191
5.	Identificación de los productores nacionales.....	192
6.	Carga de la prueba.....	193
7.	Argumentación referida a medidas específicas	194
a)	CPLPAC.....	194
i)	Aspectos generales.....	194
ii)	Criterios para la determinación del producto similar	197
Aspectos generales.....	197	
Propiedades físicas.....	202	
Uso final.....	205	
Percepción por los consumidores	210	
Clasificación arancelaria	211	
Procesos de producción.....	214	
Canales de comercialización	219	
Competencia.....	220	
iii)	Pertinencia de otras definiciones del producto similar en el presente caso.....	221
iv)	Definiciones del producto similar utilizadas en contextos antidumping y de derechos compensatorios.....	223
v)	Pertinencia de las definiciones del producto similar en anteriores investigaciones en materia de salvaguardias	226
vi)	Medida correctiva separada para los desbastes	228
b)	Productos de acero fundido con estaño	228
i)	Aspectos generales.....	228
ii)	Criterios para la determinación del producto similar	230
Propiedades físicas.....	230	
Uso final.....	232	
Percepción por los consumidores	233	
Clasificación aduanera	234	
Procesos de producción.....	234	
iii)	Identificación de los productores nacionales.....	235
c)	234	234

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página iv

Clasificación aduanera	248
Procesos de producción.....	252
Canales de comercialización	254
Otros factores.....	254

iii)

x)	Varillas de acero inoxidable	598
	Factores examinados por la USITC	598
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	600
4.	Efectos de la violación de otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias	602
I.	ARTÍCULO 5	603
1.	Prescripciones del párrafo 1 del artículo 5	603
a)	Generalidades	603
b)	Alcance y nivel de las medidas de salvaguardia	605
i)	"... en la medida necesaria ..."	605
ii)	"... prevenir el daño grave atribuido al 'aumento de las importaciones'"	608
c)	"Facilitar el reajuste"	612
d)	Período de referencia para el análisis	630
e)	Justificación de la medida	632
i)	Momento en que debe ofrecerse la justificación	632
ii)	La medida presidencial es distinta de la medida recomendada por las autoridades competentes	639
iii)	Relación con la prescripción de no atribución y las determinaciones previstas en el párrafo 2 b) del artículo 4	646
f)	Cuantificación	650
g)	Exclusión de productos	657
h)	Aplicación de medidas correctivas distintas a los desbastes y a CPLPAC	659
2.	Demostración y justificación por los Estados Unidos de las medidas impuestas en el presente asunto	65Tw (Tc -0.1875 37c

ii)	Exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania	747
iii)	Existencia de una norma de minimis	750
b)	Exclusiones de países en desarrollo	753
c)	Exclusiones de productos	754
3.	Constataciones exigidas	764
a)	Planteamiento general	764
b)	Constataciones de la USITC en el presente caso.....	769
i)	Importaciones procedentes de zonas de libre comercio	769
ii)	Demostración exigida con respecto a las importaciones no excluidas	774
4.	Alegaciones sobre productos específicos.....	786
a)	CPLPAC	786
b)	Productos fundidos con estaño	791
c)	Barras laminadas en caliente.....	795
d)	Barras acabadas en frío	
4.	Barras acabadas en frío.093.....Tc.-0..ABJH.TD 0	7 9 5

iii) Alambre de acero inoxidable.....	871
c) Exclusión de las importaciones procedentes del TLCAN	872
d) Explicación/publicación	874
e) Alcance de las obligaciones impuestas por el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	875
3. Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias	881
a) Trato dado a los votos positivos.....	881
b) Trato dado a las importaciones procedentes del TLCAN	892
VIII. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	893
A. CANADÁ	893
B. CUBA	893
C. TAIPEI CHINO.....	895
D. MÉXICO	897
E. TAILANDIA.....	899
F. TURQUÍA	901
G. VENEZUELA	903
IX. REEXAMEN INTERMEDIO	905
A. PARTE EXPOSITIVA.....	906
B. CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL G	

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R

d)	Barras acabadas en frío	986
i)	Las constataciones de la USITC.....	986
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	988
iii)	Análisis del Grupo Especial	988
	Importaciones en términos relativos	988
	Importaciones en términos absolutos.....	990
	Conclusión.....	990
e)	Barras de refuerzo	990
i)	Las constataciones de la USITC.....	990
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	992
iii)	Análisis del Grupo Especial	992
	Importaciones en términos absolutos.....	992
	Importaciones en términos relativos	993
	Conclusión.....	993
f)	Tubos soldados	993
i)	Las constataciones de la USITC.....	993
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	995
iii)	Análisis del Grupo Especial	996
	Importaciones en términos absolutos.....	996
	Importaciones en términos relativos	997
	Conclusión.....	998
g)	ABJH.....	998
i)	Las constataciones de la USITC.....	998
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	999
iii)	Análisis del Grupo Especial	1000
	Importaciones en términos relativos	1000
	Importaciones en términos absolutos.....	1001
	Conclusión.....	1001
h)	Barras de acero inoxidable	1001
i)	Las constataciones de la USITC.....	1001
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1003
iii)	Análisis del Grupo Especial	1003
	Importaciones en términos relativos	1003
	Importaciones en términos absolutos.....	1004
	Conclusión.....	1004
i)	Alambre de acero inoxidable	1005
i)	Las constataciones de la USITC.....	1005
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1007
iii)	Análisis del Grupo Especial	1007
j)	Varillas de acero inoxidable	1008
i)	Las constataciones de la USITC.....	1008
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes	1010
iii)	Análisis del Grupo Especial.....	1010
	Importaciones en términos absolutos	1010
	Importaciones en términos relativos.....	1011
	Conclusión	1012
E.	Alegaciones referentes a la relación de causalidad.....	1013
1.	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1013
2.	Disposiciones pertinentes de la OMC.....	1013
3.	Norma de examen	1014
4.	Análisis por el Grupo Especial	1015
a)	Norma aplicable a la evaluación de la "relación de causalidad".....	1016
b)	Demostración de existencia de una relación de causalidad	1018
i)	Coincidencia.....	1019
ii)	Condiciones de la competencia.....	1023
iii)	No atribución	1027

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página xii

iv)

	Factores examinados por la USITC	1109
	Conclusiones	1112
ii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1112
g)	ABJH.....	1112
i)	Coincidencia y condiciones de la competencia	1113
	Constataciones de la USITC	1113
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1117
	Análisis por el Grupo Especial	1117
	Conclusiones	1122
ii)	No atribución	1125
	Constataciones de la USITC	1125
	Factores examinados por la USITC	1126
	Conclusiones	1129
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1129
h)	Barras de acero inoxidable	1130
i)	Coincidencia y condiciones de la competencia	1130
	Constataciones de la USITC	1130
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1136
	Análisis por el Grupo Especial	1136
ii)	No atribución	1141
	Constataciones de la USITC	1141
	Factores examinados por la USITC	1143
	Conclusiones	1146
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1146
i)	Alambre de acero inoxidable	1147
j)	Varillas de acero inoxidable	1148
i)	Coincidencia y condiciones de competencia	1148
	Constataciones de la USITC	1148
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1154
	Análisis por el Grupo Especial	1154
	Conclusiones	1156
ii)	No atribución	1157
	Constataciones de la USITC	1157
	Factores examinados por la USITC	1159
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1159
F.	Alegaciones relativas al paralelismo	1159
1.	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1159
2.	Disposiciones de la OMC pertinentes.....	1160
3.	Análisis del Grupo Especial	1160
4.	Análisis referido a medidas específicas	1163
a)	CPLPAC	1163
i)	Las constataciones de la USITC.....	1163
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1165
iii)	Análisis del Grupo Especial	1165
iv)	Conclusión.....	1167
b)	Productos de acero fundido con estaño	1167
i)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1167
ii)	Análisis del Grupo Especial	1168
	Constataciones divergentes	1168
	La Sra. Miller y las constataciones de la USITC.....	1169
	Evaluación del Grupo Especial.....	1171
c)	Barras laminadas en caliente.....	1172

i)	Las constataciones de la USITC.....	1172
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1174
iii)	Análisis del Grupo Especial	1174
d)	Barras acabadas en frío	1177
i)	Las constataciones de la USITC.....	1177
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1179
iii)	Análisis del Grupo Especial	1179
e)	Barras de refuerzo	1181
i)	Las constataciones de la USITC.....	1181
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1182
iii)	Análisis del Grupo Especial	1183
f)	Tubos soldados	1185
i)	Las constataciones de la USITC.....	1185
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1186
iii)	Análisis del Grupo Especial	1186
g)	ABJH.....	1188
i)	Las constataciones de la USITC.....	1188
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1189
iii)	Análisis del Grupo Especial	1189
h)	Barras de acero inoxidable	1191
i)	Las constataciones de la USITC.....	1191
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1194
iii)	Análisis del Grupo Especial	1194
i)	Alambre de acero inoxidable	1197
i)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1197
ii)	Análisis del Grupo Especial	1197
	Constataciones divergentes	1197
	El Sr. Koplán y las constataciones de la USITC.....	1199
	Evaluación del Grupo Especial.....	1199
j)	Varillas de acero inoxidable	1201
i)	Las constataciones de la USITC.....	1201
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1201
iii)	Análisis del Grupo Especial	1201
G.	Constataciones adicionales	1203
1.	Economía procesal.....	1203
2.	Petición de los Estados Unidos de que el Grupo Especial publique informes diferenciados	1207
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (WT/DS248).....	A-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN (WT/DS249)	B-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE COREA (WT/DS251)	C-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE CHINA (WT/DS252)	D-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE SUIZA (WT/DS253)	E-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE NORUEGA (WT/DS254).....	F-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DEL BRASIL (WT/DS259).....	H-1

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página xvi

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de</i>

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS24/AB/R, DSR 1997:I, 31.
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, DSR 1997:I, 11.
<i>Estados Unidos - Sombreros de feltro</i>	Informe sobre el asunto Retiro por los Estados Unidos de una concesión arancelaria al amparo del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT/CP/106, adoptado el 22 de octubre de 1951.
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/R, adoptado el 8 marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R. Informe d

LISTA DE ABREVIATURAS

ABJH	Accesorios, bridas y juntas de herramientas
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CPLPAC	Ciertos productos laminados planos de acero al carbono
ESD	Entendimiento sobre Solución de Diferencias
FRE	Fundición por resistencia eléctrica
GATT 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
NMF	Nación más favorecida
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SA	Sistema Armonizado
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

I. INTRODUCCIÓN

A. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Iniciación de una investigación en materia de salvaguardias por la USITC

1.1 El 22 de junio de 2001, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales pidió la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias con arreglo al artículo 201 de la Ley de Comercio de 1974 para determinar si las importaciones de determinados productos de acero a los Estados Unidos habían aumentado en tal cantidad que causarían o amenazarían causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores de los importados.¹

1.2 Esa solicitud comprendía cuatro grandes grupos de productos:

- a) ciertos productos planos de acero al carbono y aleado;
- b) ciertos productos largos de acero al carbono y aleado;
- c) ciertos tubos y conductos de acero al carbono y aleado; y
- d) productos de acero inoxidable y de acero aleado para herramientas.²

1.3 Diversos productos quedaron excluidos de la solicitud. Entre ellos figuraban las varillas para trefilar y los tubos (abarcados en las medidas paliativas vigentes previstas en el artículo 201 o excluidas específicamente de tales medidas), ciertos artículos tubulares para campos petrolíferos, ciertos productos de acero inoxidable, ciertos productos de acero semiacabados, ciertos productos laminados planos de acero al carbono y aleado y ciertos productos laminados planos fundidos con estaño.³

1.4 La USITC inició su investigación el 28 de junio de 2001. Se publicó el anuncio de esta investigación el 3 de julio de 2001.⁴ En él se establecía que el 17 de septiembre de 2001 comenzarían audiencias acerca de la existencia de daño y el 5 de noviembre de 2001 comenzarían audiencias sobre medidas correctivas, y se autorizaba a las partes interesadas a presentar comunicaciones previas y posteriores a las audiencias.

¹ *USTR request to the USITC to initiate a safeguard investigation under Section 201 of the Trade Act of 1974*, Prueba documental CC-1.

² *Ibid.*, anexo I.

³ *Ibid.*, anexo II.

⁴ *USITC, Institution and Scheduling of Investigation, Investigation N° TA-201-73, Federal Register*, volumen 66, 3 de julio de 2001, página 35267, Prueba documental CC-2.

1.5 Los Estados Unidos notificaron la iniciación de la investigación al Comité de Salvaguardias el 4 de julio de 2001, y esa notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 9 de julio de 2001.⁵

2. Determinación de la USITC sobre la existencia de daño

1.6 Se presentaron comunicaciones previas a la audiencia referente al daño el 10 de septiembre de 2001, y se celebraron audiencias desde el 17 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2001. Se recibieron comunicaciones posteriores a la audiencia entre el 27 de septiembre y el 9 de octubre de 2001 respecto de los diversos productos de acero objeto de la investigación.

1.7 Para la recopilación de datos, la USITC clasificó las cuatro grandes categorías de productos en 33 clases⁶:

- a) siete productos planos de acero al carbono y aleado⁷, que incluían: i) desbastes; ii) chapas; iii) acero laminado en caliente; iv) acero laminado en frío; v) acero revestido; vi) acero de grano orientado para aplicaciones eléctricas; vii) productos fundidos con estaño;
- b) diez productos largos de acero al carbono y aleado⁸, que incluían: i) palanquillas; ii) barras laminadas en caliente; iii) barras acabadas en frío; iv) barras de refuerzo; v) rieles; vi) perfiles pesad

- b) no existía daño respecto de 13 productos, que incluían: i) acero al carbono y aleado de grano orientado para aplicaciones eléctricas¹⁶; ii) rieles¹⁷; iii) perfiles pesados para la construcción¹⁸; iv) piezas para la construcción¹⁹; v) alambre²⁰; vi) clavos, grapas y tela metálica tejida²¹; vii) cables, cuerdas, cordajes y cordeles (incluidos los cables de acero inoxidable)²²; viii) tubos sin costura²³; ix) artículos tubulares para campos petrolíferos (sin costura y soldados)²⁴; x) desbastes de acero inoxidable²⁵; xi) chapas²⁶; xii) tela metálica²⁷; xiii) productos tubulares sin costura²⁸; xiv) productos tubulares soldados²⁹.

1.10 Los Estados Unidos notificaron estas determinaciones negativas al Comité de Salvaguardias el 26 de octubre de 2001, y esa notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 1º de noviembre de 2001.³⁰

1.11 La USITC formuló determinaciones positivas sobre la existencia de daño respecto de ocho de estos grupos de productos:

¹⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 67.

¹⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 118.

¹⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 122.

¹⁹ Informe de la USITC, volumen I, página 127.

²⁰ Informe de la USITC, volumen I, página 132.

²¹ Informe de la USITC, volumen I, página 142.

²² Informe de la USITC, volumen I, página 136.

²³ Informe de la USITC, volumen I, página 186.

²⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 181.

²⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 224.

²⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 228.

²⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 239.

²⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 242.

²⁹ Informe de la USITC, volumen I, página 246.

³⁰ Información que deberá notificarse al Comité cuando se ponga fin a una investigación en materia de salvaguardias sin proceder a la aplicación de medidas de salvaguardia (G/SG/N/9/USA/4, de 1º de noviembre de 2001), Prueba documental CC-4.

- a) Las importaciones constituían una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la respectiva rama de producción nacional respecto de siete productos, que incluían: 1) ciertos productos laminados planos de acero al carbono³¹; 2) barras de acero al carbono y aleado laminado en caliente³²; 3) barras de acero al carbono y aleado acabadas en frío³³

- b) respecto del alambre de acero inoxidable, tres miembros de la Comisión constataron que no existía daño⁴², dos constataron que las importaciones eran causa sustancial de amenaza de daño grave⁴³, y uno constató que las importaciones eran una causa sustancial de daño grave⁴⁴;
- c) respecto de las bridas y accesorios de acero inoxidable, tres miembros de la Comisión constataron que no existía daño⁴⁵, pero otros tres constataron que las importaciones eran causa sustancial de daño grave⁴⁶;
- d) respecto del acero inoxidable para herramientas, tres miembros de la Comisión constataron que no existía daño⁴⁷; dos constataron que las importaciones eran causa sustancial de daño grave⁴⁸ y uno constató que las importaciones eran causa sustancial de amenaza de daño grave.⁴⁹

1.13 Los Estados Unidos notificaron estas determinaciones positivas y estas votaciones empatadas al Comité de Salvaguardias el 26 de octubre de 2001, y esa notificación se distribuyó el 1º de noviembre de 2001.⁵⁰

3. Recomendación de la USITC sobre medidas correctivas

1.14 El 26 de octubre de 2001, la Comité Técnico de Política Comercial de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales invitó al público a formular observaciones sobre eventuales medidas de salvaguardia aplicadas a la

importación de determinados productos de acero, incluida la posibilidad de solicitar la exclusión de productos.⁵¹

1.15 Se presentaron comunicaciones previas a la audiencia sobre medidas correctivas hasta el 29 de octubre de 2001, y se celebraron audiencias sobre medidas correctivas entre el 6 y el 9 de noviembre de 2001. Se recibieron comunicaciones posteriores a la audiencia del 13 al 15 de noviembre de 2001 respecto de los diversos productos de acero objeto de investigación.

1.16 El 19 de diciembre de 2001 la USITC comunicó sus recomendaciones sobre medidas correctivas, junto con sus determinaciones sobre la existencia de daño, en su informe al Presidente de los Estados Unidos.

1.17 Para los ocho productos respecto de los cuales había formulado determinaciones positivas de existencia de daño, la USITC recomendó un programa cuadrienal de aranceles y contingentes arancelarios⁵²:

- a) un derecho adicional de 20 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 17 por ciento el segundo año, al 14 por ciento el tercer año y al 11 por ciento el cuarto año, para: ciertos productos laminados planos de acero al carbono y aleado (con exclusión de los desbastes); ii) las barras de acero al carbono y aleado laminado en caliente; iii) las barras de acero al carbono y aleado acabadas en frío; y iv) las varillas de acero inoxidable;
- b) un derecho adicional de 15 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 12 por ciento el segundo año, al 9 por ciento el tercer año y al 6 por ciento el cuarto año, para: v) las barras de acero inoxidable;
- c) un derecho adicional de 13 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 10 por ciento el segundo año, al 7 por ciento el tercer año y al 4 por ciento el cuarto año, para: vi) las bridas, accesorios y juntas de herramientas de acero al carbono y aleado;
- d) un derecho adicional de 10 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 8 por ciento el segundo año, al 6 por ciento el tercer año y al 4 por ciento el cuarto año, para: vii) las barras de refuerzo de acero al carbono y aleado;
- e) un contingente arancelario con un derecho adicional sobre las importaciones que excedieran de las efectuadas por los Estados Unidos en el año 2000, de 20 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 17 por ciento el segundo año, al 14 por ciento el tercer año y al 11 por ciento el cuarto año, para: viii) los tubos soldados de acero al carbono y aleado;
- f) un contingente arancelario con un derecho adicional de 20 por ciento *ad valorem* para las importaciones que excedieran de 7 millones de toneladas cortas, que se reduciría al 17 por ciento para las importaciones que excedieran de 7,5 millones de toneladas cortas el segundo año, al 14 por ciento para las importaciones que excedieran

⁵¹ *Public Comments on Potential Action Under Section 203 of the Trade Act of 1974 With Regard to Imports of Certain Steel, Federal Register*, volumen 66, N° 208, 26 de octubre de 2001, página 54312.

⁵² Informe de la USITC, volumen I, páginas 2 y 3.

de 8 millones de toneladas cortas el segundo año, y al 11 por ciento para las importaciones que excedieran de 8,5 millones de toneladas cortas el segundo año, para: ix) los desbastes.

1.18 Además, la USITC recomendó que la medida correctiva para ciertos productos laminados planos de acero al carbono (incluidos los desbastes) se aplicara a México pero no al Canadá; que la medida correctiva sobre las barras de acero al carbono y aleado laminado en caliente o acabadas en frío y las barras de acero inoxidable se aplicara al Canadá pero no a México; que la medida correctiva sobre las barras de refuerzo de acero al carbono y aleado y las varillas de acero inoxidable no se aplicara al Canadá ni a México; y que la medida correctiva sobre las bridas, accesorios y juntas de herramientas de acero al carbono y aleado se a

F 24-175.5 -24.75 TD -0.2344 9c 0 Tw (1.18) Tj 19.5 0

1.23 El 3 de enero de 2002, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales informó al USITC acerca de la evolución

positivas sobre existencia de daño y las constataciones de la USITC sobre medidas correctivas.⁶⁴ También se autorizó la presentación de observaciones escritas de respuesta a tales comunicaciones.

1.29 Además, durante enero de 2002 el Comité Técnico de Política Comercial celebró una serie de reuniones con diversas partes. Esas reuniones se organizaron de manera informal, mediante correspondencia por correo electrónico, y se llevaron a cabo informalmente. A diferencia de las audiencias de la USITC, las partes opuestas no estuvieron presentes y no se efectuó ninguna transcripción formal. Las partes se reunieron con funcionarios del Comité Técnico de Política Comercial pertenecientes a no menos de 15 organismos federales para resumir sus posiciones y responder preguntas.

6. Proclamación Presidencial

1.30 En virtud de la Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, titulada "Para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de ciertos productos de acero", completada con un memorándum dirigido al Secretario de Tesoro, el Secretario de Comercio y el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, el Presidente de los Estados Unidos impuso medidas de salvaguardia definitivas a la importación de ciertos productos de acero.⁶⁵

1.31 Los Estados Unidos notificaron estas medidas de salvaguardia definitivas y la Proclamación N° 7529 al Comité de Salvaguardias el 12 de marzo de 2002, y esas notificaciones se distribuyeron a los Miembros de la OMC los días 14 y 15 de marzo de 2002.⁶⁶

1.32 Los productos abarcados por estas medidas de salvaguardia definitivas son no sólo aquéllos respecto de los cuales la USITC estableció determinaciones positivas, sino también dos de los cuatro productos respecto de los cuales la USITC se pronunció en votación empatada.

1.33 El 26 de marzo de 2002, los Estados Unidos hicieron una notificación complementaria al Comité de Salvaguardias con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias sobre la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave causada por el aumento de las importaciones de productos de acero al carbono y aleado fundido con estaño y alambre de acero inoxidable. En la misma notificación los Estados Unidos presentaron la información complementaria que debe notificarse cuando se pone fin a una investigación en materia de salvaguardias sin proceder a

⁶⁴ *Trade Policy Staff Committee: Public Comments on Potential Action Under Section 203 of the Trade Act of 1974 With Regard to Imports of Certain Steel*, 66 Fed. Reg., página 54323 (26 de octubre de 2001 (Prueba documental CC-59)).

⁶⁵ *Proclamation N° 7529 of 5 March 2002, "To Facilitate Positive Adjustment to Competition from Imports of Certain Steel Products"*, *Federal Register*, volumen 67, N° 45, 7 de marzo de 2002, página 10553; *Memorandum for the Secretary of Treasury, the Secretary of Commerce and the USTR of 5 March 2002 on the "Action Under Section 203 of the Trade Act of 1974 Concerning Certain Steel Products by the President of the United States of America"*, *Federal Register*, volumen 67, N° 45, de 7 de marzo de 2002, página 10593, Prueba documental CC-13.

⁶⁶ Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se ado

la aplicación de medidas respecto del acero inoxidable para herramientas y las bridas y accesorios de acero inoxidable.⁶⁷

1.34 En la Proclamación N° 7529 se enumeran 11 medidas de salvaguardia aplicables a 15 productos de acero. Esas medidas son las siguientes:

- a) se impone un arancel de 30 por ciento a la importación de "ciertos productos planos de acero⁶⁸, excepto los desbastes", es decir: i) las chapas⁶⁹; ii) el acero laminado en caliente⁷⁰; iii) el acero laminado en frío⁷¹; iv) el acero revestido.⁷²
- b) un contingente arancelario para el quinto producto del grupo de "ciertos productos planos de acero", consistente en los desbastes.⁷³ El arancel fuera del contingente (aplicable por encima de 5,4 millones de toneladas cortas) es de 30 por ciento.
- c) se impone un arancel de 30 por ciento a las importaciones de productos fundidos con estaño⁷⁴;
- d)

- e) se impone un arancel de 30 por ciento a las importaciones de barras acabadas en frío⁷⁶;
- f) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de barras de refuerzo⁷⁷;
- g) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de ciertos productos tubulares⁷⁸;
- h) se impone un arancel de 13 por ciento a las importaciones de bridas y accesorios de acero al carbono y aleado⁷⁹;
- i) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de barras de acero inoxidable⁸⁰;
- j) se impone un arancel de 8 por ciento a las importaciones de alambre de acero inoxidable⁸¹;
- k) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de varillas de acero inoxidable.⁸²

1.35 Las medidas de salvaguardia entraron en vigor el 20 de marzo de 2002 a la hora 00.01 de la costa atlántica de los Estados Unidos.⁸³ Sin embargo, el Presidente de los Estados Unidos dispuso que el Secretario del Tesoro estableciera por reglamento la fecha en que deberían depositarse los derechos calculados.

1.36 En consecuencia, el 20 de marzo de 2002 el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos publicó un aviso⁸⁴ en que indicó que el depósito del importe calculado de los derechos se aplazaría

⁷⁶ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.39 a 9903.73.44 del anexo de la Proclamación.

⁷⁷ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.45 a 9903.73.50 del anexo de la Proclamación.

⁷⁸ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.51 a 9903.73.62 del anexo de la Proclamación.

⁷⁹ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.66 a 9903.73.72 del anexo de la Proclamación.

⁸⁰ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.74 a 9903.73.81 del anexo de la Proclamación.

⁸¹ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.91 a 9903.73.96 del anexo de la Proclamación.

⁸² A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.83 a 9903.73.89 del anexo de la Proclamación.

⁸³ Cláusula 8) de la Proclamación.

⁸⁴ *Notice on payment of duties on certain steel products, Federal Register*, volumen 67, N° 54, 20 de marzo de 2002, página 12860.

hasta el 19 de abril de 2002. Esto no afectó a la recaudación de los derechos a partir de la entrada en vigor de la Proclamación N° 7529. El aviso se notificó al Comité de Salvaguardias el 26 de marzo de 2002, y esa notificación se distribuyó el 27 de marzo de 2002⁸⁵ (Prueba documental CC-17).

7. Exclusiones referentes a determinados países

1.37 Sobre la base del Informe Complementario de la USITC de 4 de febrero de 2002, el Presidente de los Estados Unidos decidió excluir de todas las medidas de salvaguardia las importaciones procedentes del Canadá y México.⁸⁶ También quedaron excluidas las importaciones procedentes de Israel y de Jordania.⁸⁷

1.38 Quedaron exentas de las medidas de salvaguardia las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros de la OMC de cuyo porcentaje en el total de las importaciones se afirma que no excede del 3 por ciento individualmente ni del 9 por ciento colectivamente. Sobre esta base, no quedaron excluidas de las medidas de salvaguardia las siguientes importaciones⁸⁸:

- a) los desbastes y ciertos productos planos de acero procedentes del Brasil;
- b) las bridas y accesorios de acero al carbono y aleado procedentes de la India, Rumania y Tailandia;
- c) las barras de refuerzo de acero al carbono y aleado procedentes de Moldova, Turquía y Venezuela;
- d) ciertos productos tubulares procedentes de Tailandia.

8. Exclusiones referentes a determinados productos

1.39 Además de las exclusiones mencionadas en la solicitud de iniciación de una investigación en materia de medidas de salvaguardia de 22 de junio de 2002, que se tuvieron en cuenta en el alcance de las medidas de salvaguardia definitivas⁸⁹, la Proclamación N° 7529 dispuso la exclusión de otros productos.⁹⁰ Estas exclusiones adicionales no se referían únicamente a ciertos productos tubulares de

⁸⁵ Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (G/SG/10/USA/6/Suppl.3 y G/SG/11/USA/5/Suppl.3, de 27 de marzo de 2002), Prueba documental CC-17. Esta notificación también contenía rectificaciones técnicas del anexo de la Proclamación N° 7529.

⁸⁶ Párrafo 8 de la Proclamación.

⁸⁷ Párrafo 11 de la Proclamación.

⁸⁸ Párrafo 12 de la Proclamación y párrafo 11 d) de su anexo.

⁸⁹ Incisos i) a ix) del párrafo 11 b) del anexo de la Proclamación.

⁹⁰ Anexo de la Proclamación, páginas 10558 a 10592 del Federal Register, párrafo 11 b), Prueba documental CC-13.

gran diámetro, respecto de los cuales la USITC recomendó que no se aplicara ninguna medida de salvaguardia⁹¹, sino también a muchos otros productos.⁹²

1.40 El Presidente de los Estados Unidos dispuso, además, que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales determinase si correspondía o no excluir determinados productos y, en caso afirmativo, publicara un aviso en el *Federal Register* dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la Proclamación (el 3 de julio de 2002 a más tardar) para excluirlos de las medidas de salvaguardia.⁹³

1.41 De este modo, el 5 de abril de 2002 el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales decidió excluir determinados productos de la medida de salvaguardia.⁹⁴

aplicarían los mismos procedimientos en el examen anual a través del cual se admitirían nuevas solicitudes futuras de exclusión.⁹⁸

1.44 Sobre esta base, el 23 de abril de 2002 el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales publicó la lista de solicitudes de exclusión presentadas antes del 5 de marzo de 2002; una primera lista de 150 nuevas solicitudes de exclusión se publicó el 5 de junio de 2002; una segunda lista de 134 nuevas solicitudes de exclusión, el 14 de junio de 2002; una tercera lista de 135 nuevas solicitudes de exclusión, el 19 de junio de 2002; y una cuarta lista, el 27 de junio de 2002.

1.45 El Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales también publicó una primera lista de exclusiones referentes a 61 productos el 7 de junio de 2002; una segunda lista de exclusiones referentes a 47 productos, el 17 de junio de 2002; y una tercera lista de exclusiones referentes a 116 productos, el 24 de junio de 2002.

1.46 Antes de vencer el 3 de julio de 2002 el plazo establecido en la Proclamación N° 7519 para el examen de las solicitudes de exclusión pendientes, el Presidente dictó una nueva Proclamación⁹⁹ que prorrogó ese plazo hasta el 31 de agosto de 2002. Las tres listas de exclusiones de productos publicadas anteriormente se anexaron a esa Proclamación.

1.47 El 8 de julio, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales publicó una quinta lista de 82 nuevas solicitudes de exclusión. También publicó el 11 de julio de 2002 una cuarta lista de exclusiones referente a 23 productos, y el 19 de julio de 2002 una quinta lista de exclusiones referente a 14 productos. Las últimas exclusiones referentes a productos determinados se otorgaron el 22 de agosto de 2002.¹⁰⁰

II. ASPECTOS REFERENTES AL PROCEDIMIENTO EN LA OMC

A. CONSULTAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

2.1 En su notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativo a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones efectuada el 28 de diciembre de 2001, los Estados Unidos ofrecieron consultar con los Miembros que tuvieran un interés sustancial como exportadores de uno o más de los productos comprendidos en la investigación.¹⁰¹

CUERDO SOBRE

2.2 El Brasil, las Comunidades Europeas, Corea y Nueva Zelandia solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, pero cada uno de ellos se reservó el derecho a la celebración de nuevas consultas una vez que se impusieran las medidas efectivas.

2.3 En la Proclamación N° 7529, el Presidente de los Estados Unidos dispuso que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, antes de la fecha de entrada en vigor de las medidas de salvaguardia definitivas, celebrara consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias con cualquier Miembro de la OMC que tuviera un interés sustancial como exportador del producto objeto de las medidas de salvaguardia.¹⁰² Corea solicitó la celebración de consultas el 27 de febrero de 2002. Las consultas tuvieron lugar en Washington, D.C., el 15 de marzo de 2002. El 6 de marzo de 2002 el Japón pidió la celebración de consultas. Estas consultas Estados Unidos en Washington, D.C. el 14 de marzo de 2002, Nueva Zelandia, el 14 de marzo de 2002, Corea, el 14 de marzo de 2002, y el Brasil, el 14 de marzo de 2002.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R

formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."¹⁹

2.14 El 15 de julio de 2002 se solicitó al Director General que determinara la composición de este grupo especial único con referencia a los párrafos 7 y 10 del artículo 8 del ESD. El 25 de julio, el Director General designó miembros del Grupo Especial a las siguientes personas:

Presidente: Sr. Stefán Jóhannesson

Miembros: Sr. Mohan Kumar

parte no podría pedir la adopción del informe solamente respecto del grupo especial solicitado por un reclamante determinado'. Los Estados Unidos afirmaron en su carta que no comprendían el fundamento de este criterio de 'todo o nada' porque, por ejemplo, quedaría comprometido el derecho de una parte demandada a procurar la solución de una o más de las reclamaciones individuales sin la adopción de un informe (o sin una apelación). Los Estados Unidos observaron en su carta que, aunque apreciaban el trabajo que suponía la preparación de informes separados, en la diferencia *CE - Bananos III* el Grupo Especial redactó un informe general y dio traslado de informes separados idénticos a cada uno de los reclamantes, omitiendo los párrafos inaplicables cuando correspondía.

El 30 de enero los reclamantes se dirigieron por escrito al Grupo Especial oponiéndose a la solicitud formulada por los Estados Unidos por diversas razones, en especial las siguientes: la solicitud no se había formulado oportunamente; la aceptación de la solicitud daría lugar a mayores retrasos; los reclamantes habrían expuesto sus argumentos en distinta forma si hubieran sabido que se daría traslado de informes múltiples; y la solicitud de los Estados Unidos era contraria a las disposiciones de procedimiento negociadas entre todas las partes (WT/DS248/13, WT/DS249/7, WT/DS251/8, WT/DS252/6, WT/DS253/6, WT/DS254/6, WT/DS258/10 y WT/DS259/9) y era contraria a los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial.

El 31 de enero, poco antes del mediodía, la Secretaría envió un fax a todas las partes en nombre del Grupo Especial informándoles de que el Grupo Especial estaba examinando la solicitud de los Estados Unidos de 28 de enero y el escrito de oposición presentado por los reclamantes el 30 de enero y que, antes de la hora de terminación de las actividades del lunes 3 de febrero, se comunicaría a las partes la respuesta del Grupo Especial, incluida la fecha en que se daría traslado de la parte expositiva respecto de las diferencias WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259.

El 31 de enero, al final de la tarde, los Estados Unidos respondieron al escrito de los reclamantes de 30 de enero. Según Estados Unidos, los reclamantes parecían confundir el hecho de que se hubiera establecido un grupo especial único para examinar las distintas solicitudes con la cuestión de si ese grupo especial único debía o no dar traslado de un único informe. A juicio de los Estados Unidos, la circunstancia de que esta diferencia se tramitara en un procedimiento único no significaba en modo alguno que los resultados de ese procedimiento único consistieran en un único informe. Los Estados Unidos insistieron en que nunca habían renunciado al derecho que les otorgaba el párrafo 2 del artículo 9 del ESD, y que los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial no excluían la posibilidad de informes múltiples. Plantearon que hasta ese momento los Estados Unidos habían considerado que, aunque podrían haber solicitado informes separados, sus derechos estaban suficientemente protegidos con un único informe. Esa situación se modificó desde la última reunión del OSD, en que los Estados Unidos adquirieron conciencia de la interpretación que los reclamantes daban al artículo 9 del ESD, que según los Estados Unidos amenazaba sus derechos en el mecanismo de solución de diferencias. Para los Estados Unidos, su solicitud de 28 de enero de 2003 fue perfectamente oportuna. Ante la alegación de los reclamantes según la cual habrían organizado sus argumentos en distinta forma si los Estados Unidos hubieran presentado antes su petición, los Estados Unidos respondieron que, a lo largo de las actuaciones, cada uno

de los reclamantes había mantenido su autonomía planteando diferentes alegaciones, argumentos, respuestas a las preguntas, etc. Los Estados Unidos añadieron que los reclamantes no indicaron en qué sentido habrían procedido de distinta forma si hubieran sabido de antemano que habría un único informe del Grupo Especial. Los Estados Unidos plantearon, en lo esencial, que de cualquier modo los reclamantes no pueden tener más derechos con un único informe que con informes múltiples, puesto que no pueden tener más derechos en un procedimiento único que los que tendrían en procedimientos separados. Según los Estados Unidos, la única diferencia entre el informe único y los informes separados consiste en que con el segundo método quedaría perfectamente claro que cada reclamante sólo tiene derechos respecto de las alegaciones que ha planteado. Por último, los Estados Unidos reiteraron que el Grupo

El Japón respondió reiterando que los Estados Unidos sólo procuraban dilatar la controversia, recargar el trabajo del Grupo Especial y la Secretaría con nuevas comunicaciones, y retrasar la solución de esta importante diferencia. El Japón planteó por qué habían esperado los Estados Unidos un día entero, hasta la tarde del viernes 31 de enero de 2003, para reiniciar el intercambio de comunicaciones. Por último, el Japón reiteró que el Grupo Especial debería dictar su decisión

Especial está examinando una serie de medidas de salvaguardia que sólo están en vigor durante tres años; y iv) la necesidad de asegurar el debido proceso, el Grupo Especial estima que debe dar traslado, en cualquier caso, de una única parte expositiva. En caso de que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que debe dar traslado a las partes de múltiples informes, todos esos informes del Grupo Especial tendrán la misma parte expositiva.

Las partes observarán, al recibir esta semana el proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial, que éste ha procurado asegurar que las alegaciones y argumentos individuales y colectivos de los reclamantes consten debidamente, junto con las defensas correspondientes de los Estados Unidos. Tal como lo establece el párrafo 1 del artículo 15 del ESD, se invitará a todas las partes a que formulen sus observaciones y sugieran modificaciones de este proyecto de parte expositiva para asegurar que refleje objetivamente las alegaciones y argumentos jurídicos y fácticos de todas las partes.

En consecuencia, el jueves 6 de febrero de 2003 se dará traslado del proyecto de parte expositiva correspondiente a las diferencias WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259 y, con arreglo al artículo 15 del ESD, se invitará a todas las partes a presentar sus observaciones sobre ese proyecto de parte expositiva el miércoles 19 de febrero de 2003 a las 17.00 horas a más tardar.

Por último, el Grupo Especial desea dar seguridades a las partes de que, cualquiera que sea la decisión que finalmente adopte acerca de si da traslado o no de informes separados, su labor no habrá de retrasarse indebidamente. El Grupo Especial está realizando los máximos esfuerzos para actuar con la mayor rapidez posible en su examen de las alegaciones de los reclamantes, teniendo en cuenta que las partes han presentado más de 3.500 páginas de comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a preguntas, junto con más de 3.000 páginas de pruebas documentales en apoyo de numerosas alegaciones, basadas tanto en el GATT de 1994 como en el Acuerdo sobre Salvaguardias, todo lo cual plantea cuestiones de hecho y de derecho complejas y delicadas."

2.19 El Grupo Especial dio traslado del proyecto de parte expositiva, con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 del ESD, el 6 de febrero de 2003. El 19 de febrero de 2003, el Grupo Especial recibió observaciones de las partes sobre el proyecto de parte expositiva. El 26 de marzo de 2003, el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes provisionales. Los días 9 y 16 de abril de 2003, el Grupo Especial recibió observaciones de las partes. El 2 de mayo de 2003, el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes definitivos.

III. ALEGACIONES HECHAS POR LOS RECLAMANTES¹²⁰

A. COMUNIDADES EUROPEAS

3.1 Las Comunidades Europeas alegan lo siguiente:

- a) no se cumplió la condición previa de "evolución imprevista de las circunstancias" establecida en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) en el caso de muchos de los productos importados objeto de la investigación, no se produjo el aumento de las importaciones previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) en el caso de determinados productos, se utilizó una definición incorrecta de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares o directamente competidores de los presuntamente importados en mayor cantidad, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4, en conjunción con el párrafo 1 c) el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) las ramas de producción nacional pertinentes no sufrieron daño grave ni amenaza de daño grave, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- e) el aumento de las importaciones que pueda haberse producido no causó daño grave ni amenaza de daño grave a las ramas de producción nacional pertinentes, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular porque las ramas de producción nacional pertinentes no sufrieron daño y porque el daño o la amenaza de daño causados por otros factores se atribuyeron a las importaciones;
- f) las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos no se aplican sólo en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- g) no existe paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y los productos con respecto a los cuales se impusieron las medidas de protección, lo que es contrario al principio inherente al párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- h) ni el informe de la investigación ni los demás documentos pertinentes establecen adecuadamente las constataciones y conclusiones razonadas de todas las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes, incluida la justificación de las medidas efectivamente aplicadas y de todos los demás elementos mencionados *supra*, según lo requerido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; tampoco se facilita el análisis ni la demostración requeridos por el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹²⁰ Las alegaciones que se indican en esta Sección de la Decisión se dan a conocer a los Estados Unidos de América el 10 de febrero de 2005 a las 16:55 horas EST.

- g) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 3 y 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las medidas impuestas fueron más restrictivas que las recomendadas por la USITC, y no se realizó ninguna investigación ni se publicó ningún informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre por qué no eran más restrictivas de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave;
- h) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo I del GATT de 1994 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, dejan exentas las importaciones procedentes de Miembros de la OMC con los que los Estados Unidos han concluido acuerdos de libre comercio, a saber, el Canadá, México, Jordania e Israel, por lo que discriminan entre los productos originarios del Japón y los productos originarios de dichos Miembros de la OMC.

C. COREA

3.3 Corea alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la determinación de las ramas de producción nacionales pertinentes que producen productos similares o directamente competidores;
- b) los Estados Unidos tampoco cumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como en el artículo XIX del GATT de 1994, con respecto a la investigación, las constataciones y la decisión relativas al aumento de las importaciones, daño grave, amenaza de daño grave y relación de causalidad. En el caso de los productos de acero fundidos con estaño, los Estados Unidos infringieron también el párrafo 3 a) del artículo X;
- c) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que atañe a la prescripción de demostrar que la "evolución imprevista de las circunstancias" llevó al aumento de las importaciones. En este sentido, no sólo los Estados Unidos no realizaron análisis separados para cada producto en cuestión, sino que las explicaciones fueron insuficientes para cumplir la prescripción;
- d) los Estados Unidos infringieron el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994 al no aplicar las medidas de salvaguardia a todas las importaciones independientemente de las fuentes de donde procedían sobre una base NMF;
- e) la infracción por los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los artículos I y XIX del GATT de 1994 fue agravada por la infracción del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para dejar exentas las importaciones procedentes del Canadá y de México, el Presidente de los Estados Unidos revocó las constataciones formuladas por la USITC de conformidad con el artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN sin dar explicaciones adecuadas, si dio alguna;

- f) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias conjuntamente con los párrafos 2 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no cumplir la prescripción de paralelismo entre la investigación y las medidas;
- g) los Estados Unidos infringieron el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, conjuntamente con los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque no

- c) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) y b) del

pertinentes se enuncian adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de todos los demás elementos mencionados *supra*; y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los documentos citados no contenían el análisis ni la

tampoco se aseguraron de que el daño grave causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuía al aumento de las importaciones;

- f) las medidas de salvaguardia excedían de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, y por consiguiente infringen el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las medidas de salvaguardia no se limitaron al daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- g) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente entre el Miembro exportador y los Estados Unidos;
- h) ni en el informe de la investigación ni en otros documentos pertinentes se enunciaron adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las

- e) las medidas de salvaguardia se aplican en una medida superior a la necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, por lo que infringen el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) los Estados Unidos cometieron infracciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, conjuntamente con los artículos 2, 4 y 5 del mismo Acuerdo, dado que ni en el informe de la investigación de la Comisión de Comercio Internacional ni en otros documentos pertinentes se enuncian adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de todos los demás elementos antes mencionados, ni contenían el análisis ni la demostración prescritos;
- g) las medidas de salvaguardia son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no haberse aplicado correctamente los criterios de no aplicación.

G. NUEVA ZELANDIA

3.7 Nueva Zelanda alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos no han demostrado la "evolución imprevista de las circunstancias" como se dispone en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) los Estados Unidos no han cumplido la prescripción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias según la cual tiene que haber un aumento de las importaciones antes de que se imponga una medida de salvaguardia;
- c) los Estados Unidos no han determinado de manera correcta la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) los Estados Unidos no han demostrado que las ramas de producción nacionales pertinentes sufran un daño grave o una amenaza de daño grave, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- e) los Estados Unidos no han demostrado la existencia de la relación de causalidad requerida entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave o la supuesta amenaza de daño grave, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, los Estados Unidos atribuyeron a las importaciones el daño causado por otros factores, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- g) los Estados Unidos ofrecieron una reparación que sobrepasaba el período que era necesario para prevenir o reparar cualquier supuesto daño grave y facilitar el reajuste, contrariamente a las prescripciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

- h) los Estados Unidos no satisficieron la prescripción de paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los productos respecto de los cuales se impusieron medidas de protección, contrariamente a los principios inherentes a los párrafos 1 y 2 del artículo 2, 2 del artículo 4 y 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- i) los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia al producto importado independientemente de la fuente de donde procediera, como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- j) los Estados Unidos no enunciaron adecuadamente constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de los demás elementos mencionados *supra*, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; tampoco facilitaron el análisis y la demostración exigidos por el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- k) los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con el mantenimiento de un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994;
- l) los Estados Unidos no aplicaron de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas pertinentes a la salvaguardia impuesta al acero y, en consecuencia, actuaron de manera contraria al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

H. BRASIL

3.8 El Brasil alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las determinaciones y las medidas resultantes no se basaron en una determinación adecuada de los "productos similares o directamente competidores" ni de los productores nacionales de productos similares a los productos importados o directamente competidores con ellos;
- b) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las determinaciones de daño no se basaron en una determinación adecuada de la existencia de daño grave a la rama de producción nacional;
- c) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las determinaciones fueron deficientes por lo que respecta a las prescripciones de que las importaciones "ha[yan] aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se reali[cen] en condiciones tales que cau[sen] o amena[cen] causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores";

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

4.2 Las Comunidades Europeas consideran que las violaciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias indicadas *supra* han anulado o menoscabado ventajas resultantes para ellas del Acuerdo sobre la OMC, y en consecuencia piden que el Grupo Especial recomiende a los Estados Unidos que pongan sus medidas de salvaguardia en conformidad con las disposiciones citadas mediante la revocación de esas medidas.

B. JAPÓN

4.3 El Japón pide que el Grupo Especial:

- a) constate que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre determinados productos de acero son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, incluidas las siguientes disposiciones:
 - i) la prescripción de definir la rama de producción nacional como los productores de un producto similar o directamente competidor del producto importado, en particular respecto de los diversos productos laminados planos, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, y formular esa decisión de manera uniforme, imparcial y razonable, como lo requiere el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - ii) la prescripción de constatar que el aumento de las importaciones de productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable había causado daño grave a las ramas de producción de esos productos específicos, o indicar un informe publicado que apoyara tales decisiones, conforme a lo que requieren el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y formular esa decisión de manera uniforme, imparcial y razonable, como lo requiere el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - iii) la prescripción de que las medidas sólo se impongan cuando existe un aumento de las importaciones, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
 - iv) el requisito de que el aumento de las importaciones cause un daño grave a una rama de producción nacional de un producto similar o directamente competidor, y de que ese daño no se atribuya falsamente a las importaciones, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
 - v) el requisito de que las fuentes de importación abarcadas en una constatación positiva de existencia de daño guarden paralelismo con las fuentes contra las cuales se imponen las medidas, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;

- vi) el requisito de que la medida se aplique *sólo en la medida necesaria*, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994; y
- vii) el requisito de que las medidas se impongan a los productos importados *independientemente de la fuente de donde procedan*, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
- b) constate, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que como consecuencia de la infracción de las disposiciones citadas *supra* los Estados Unidos han anulado y menoscabado ventajas resultantes para el Japón del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994;
- c) recomiende que el OSD pida al Gobierno de los Estados Unidos que ponga sus medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC; y
- d) sugiera al OSD que los Estados Unidos, para obtener esa conformidad, deben poner fin a la medida.

C. COREA

4.4 Corea considera que los Estados Unidos incurren en violación de las obligaciones que les imponen el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias en los siguientes aspectos:

- a) los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la determinación de las ramas de producción nacionales pertinentes que producen productos similares o directamente competidores;
- b) los Estados Unidos tampoco cumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como en el artículo XIX del GATT de 1994, con respecto a la investigación, las constataciones y la decisión relativas al aumento de las importaciones, daño grave, amenaza de daño grave y relación de causalidad. En el caso de los productos de acero fundidos con estaño, los Estados Unidos infringieron también el párrafo 3 a) del artículo X;
- c) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que atañe a la prescripción de demostrar que la "evolución imprevista de las circunstancias" llevó al aumento de las importaciones. En este sentido, no sólo los Estados Unidos no realizaron análisis separados para cada producto en cuestión, sino que las explicaciones fueron insuficientes para cumplir la prescripción;
- d) los Estados Unidos infringieron el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994 al no aplicar las medidas de salvaguardia a todas las importaciones independientemente de las fuentes de donde procedían sobre una base NMF;

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

- viii) el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994, dado que la determinación y la asignación del contingente arancelario para los desbastes fueron incorrectas y/o discriminatorias;
 - ix) el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que no se excluyeron de la aplicación de las medidas de salvaguardia las importaciones de algunos productos de acero procedentes de China en su calidad de país en desarrollo;
 - x) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, dado que las medidas de los Estados Unidos discriminan entre los productos originarios de China y los productos originarios de otros países;
- b) constate, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que como consecuencia de la infracción de las disposiciones citadas *supra* los Estados Unidos han anulado y menoscabado ventajas resultantes para China del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994;
 - c) recomiende que el OSD pida a los Estados Unidos que ponga sus medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC; y
 - d) sugiera al OSD que los Estados Unidos, para obtener esa conformidad, deben poner fin a la medida.

E. SUIZA

4.7 Suiza pide que el Grupo Especial:

- a) constate que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre determinados productos de acero son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, incluidas las siguientes disposiciones:
 - i) 9 y

- iv) el requisito de que el aumento de las importaciones cause un daño grave a una rama de producción nacional de un producto similar o directamente competidor, y de que ese daño no se atribuya falsamente a las importaciones, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- v) el requisito de que las fuentes de importación abarcadas en una constatación positiva de existencia de daño guarden paralelismo con las fuentes contra las cuales se imponen las medidas, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- vi) el requisito de que la medida se aplique sólo en la medida necesaria, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) constata, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que como consecuencia de la infracción de las disposiciones citadas *supra* los Estados Unidos han anulado y menoscabado ventajas resultantes para Suiza del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994;
- c) recomiende que el OSD pida al Gobierno de los Estados Unidos que ponga sus medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC; y
- d) sugiera al OSD que los Estados Unidos, para obtener esa conformidad, deben poner fin a la medida.

F. NORUEGA

4.8 Noruega pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- a) al omitir la demostración de existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", los Estados Unidos incurrieron en violación del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) además, la falta de justificación y demostración, en el informe de las autoridades competentes, de una "evolución imprevista de las circunstancias" da lugar también a una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) como consecuencia de que la USITC sólo consideró la cuestión de la evolución imprevista de las circunstancias tardíamente, en febrero de 2002, no se dio a los terceros la oportunidad de "presentar pruebas y exponer sus opiniones" sobre la cuestión de la evolución imprevista de las circunstancias. Los Estados Unidos incurrieron con ello en una violación independiente del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) al no indicar cada producto específico objeto de importación, al no indicar adecuadamente el "producto similar" y al no definir adecuadamente la rama de producción nacional de ese producto similar, los Estados Unidos actuaron en forma

incompatible con las obligaciones que les imponían el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994;

- e) la exclusión de todos los cuadros informativos referentes a la rama de producción nacional del producto similar, incluidos los nombres de sus empresas, hace que no exista modo alguno de verificar cómo se efec

determinar qué países en desarrollo debían quedar excluidos de las medidas, violaron el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, en consecuencia, también el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

4.9 Noruega plantea respetuosamente que el Grupo Especial debería constatar que los Estados Unidos incurrieron en violación de sus compromisos asumidos en la OMC en todos los aspectos enumerados y, en consecuencia, establecer la conclusión de que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre determinados productos de acero son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

4.10 En consecuencia, el Grupo Especial debería proponer al OSD que pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les imponen el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

4.11 Noruega, además, sugiere que el Grupo Especial haga uso de las facultades de que está investido en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y sugiera la forma apropiada en que los Estados Unidos podrían cumplir sus obligaciones. En el presente caso, teniendo en cuenta las violaciones flagrantes cometidas respecto de todas las etapas de una investigación en materia de salvaguardias, Noruega plantea respetuosamente que el Grupo Especial debería sugerir el inmediato retiro de la medida.

G. NUEVA ZELANDIA

4.12 Nueva Zelanda pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- a) los Estados Unidos no demostraron la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" conforme a lo que requiere el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) los Estados Unidos no definieron la "rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores" en conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) los Estados Unidos no cumplieron el requisito del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que exista un aumento de las importaciones antes de imponerse una medida de salvaguardia;
- d) los Estados Unidos no demostraron la existencia de un "daño grave" sufrido por la rama de producción nacional, conforme a lo que requieren el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- e) los Estados Unidos no demostraron la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño o amenaza de daño, conforme a lo que requieren el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, los Estados Unidos atribuyeron a las importaciones el daño causado por otros factores, contrariamente a lo que dispone el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) los Estados Unidos no aseguraron el paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1

del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los productos sobre los cuales se impusieron las medidas de salvaguardia, en forma contraria a los principios inherentes a los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

- g) los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave, conforme a lo que requiere el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- h) los Estados Unidos no facilitaron constataciones y conclusiones razonadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, conforme a lo que requiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4.13 En consecuencia, Nueva Zelanda pide respetuosamente que el Grupo Especial recomiende al OSD que los Estados Unidos pongan su régimen de importación de productos de acero en conformidad con las obligaciones que les imponen el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

H. BRASIL

4.14 El Brasil pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- a) la determinación de un único producto de acero al carbono laminado plano "similar" y de una única rama de producción nacional de ese producto "similar" son contrarias a las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- b) la imposición por los Estados Unidos de medidas de salvaguardia sobre el acero al carbono laminado plano fue incompatible con el requisito de un aumento de las importaciones como condición previa para la imposición de tales medidas con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994;
- c) los Estados Unidos no determinaron la necesaria relación causal entre las importaciones y el daño a la rama de producción nacional en el país de importación, conforme a lo que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) los Estados Unidos volvieron a omitir la distinción entre el daño causado por las importaciones y el daño causado por otros factores, conforme a lo que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y desconocieron las constataciones específicas formuladas sobre esa cuestión en tres procedimientos anteriores a cargo de grupos especiales y del Órgano de Apelación;
- e) los Estados Unidos volvieron a incumplir el requisito de paralelismo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y desconocieron las constataciones anteriores formuladas específicamente sobre esa cuestión por grupos especiales y por el Órgano de Apelación;

- f) las medidas de los Estados Unidos, aunque estuviesen justificadas, fueron más restrictivas que las necesarias para hacer frente al daño causado por el aumento de las importaciones, contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- g) los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia sobre productos fundidos con estaño sin la constatación de existencia de daño y relación causal que requiere el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- h) la imposición de medidas de salvaguardia sobre productos fundidos con estaño también fue incompatible con el requisito de aumento de las importaciones que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, y la prescripción de establecer una relación causal entre las importaciones y el daño, que figura en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y de distinguir el daño causado por las importaciones del daño causado por otros factores.

4.15 El Brasil pide, además, que el Grupo Especial formule las siguientes recomendaciones:

- a) que los Estados Unidos pongan su legislación y su práctica referentes al aumento de las importaciones y la relación causal en conformidad con las constataciones de este Grupo Especial, los grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación;
- b) que los Estados Unidos pongan fin de inmediato a las medidas de salvaguardia sobre productos laminados planos de acero al carbono y productos fundidos con estaño;
- c) que los Estados Unidos pongan de inmediato su legislación y su práctica sobre el régimen de los países del TLCAN en conformidad con los requisitos de paralelismo declarados aplicables por este Grupo Especial, otros grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación;
- d) que el Grupo Especial precise al OSD el grado en que las incompatibilidades de los actos de los Estados Unidos con sus obligaciones en el régimen de la OMC son incompatibilidades que han sido tratadas en uno o más informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación; y que precise al OSD el grado en que los actos de los Estados Unidos eran manifiesta y obviamente incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos sobre la base del texto de los correspondientes Acuerdos y las constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

V. REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN Y SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

5.1 El 29 de julio de 2002, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de ESD, el Grupo Especial se reunió con las partes para fijar el calendario de estas actuaciones y tratar otras cuestiones de organización relacionadas con el procedimiento del Grupo Especial.

5.2 Durante la reunión, las partes formularon una serie de objeciones y comentarios respecto del proyecto de calendario que se había propuesto y el reglamento que el Grupo Especial les había enviado antes de la reunión.

5.3 El 31 de julio de 2002, el Grupo Especial envió a todas las partes una carta que contenía una serie de resoluciones preliminares sobre cuestiones de organización, que se indican seguidamente:

"Tras la reunión de organización celebrada por el Grupo Especial con las partes el 29 de julio de 2002, y habiendo considerado detenidamente los argumentos expuestos por las partes en relación con diversos aspectos del calendario y los procedimientos de trabajo propuestos, deseamos informar a las partes de lo que sigue:

Calendario

El Grupo Especial observa para comenzar que este asunto probablemente habrá de imponer a las partes una pesada carga respecto de su obligación de presentar las comunicaciones indicadas en el calendario del procedimiento, cuya copia se adjunta. Como se indica al final de su texto, el Grupo Especial desea subrayar que el calendario podrá modificarse durante el procedimiento seguido ante él. El Grupo Especial también desea dar seguridades a las partes de que hará el máximo esfuerzo, dentro de lo razonable, para atender las preocupaciones y las solicitudes de las partes en relación con los plazos fijados en el calendario. Algunas de las solicitudes que las partes han hecho a ese respecto ya han quedado contempladas en el calendario que se adjunta.

Procedimientos de trabajo

Con respecto a la solicitud de los Estados Unidos de que se requiera la entrega de versiones no confidenciales de las comunicaciones escritas dentro de los 14 días siguientes a su presentación, el Grupo Especial observa que el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, en que se basa el párrafo 3 de los Procedimientos de Trabajo, no impone ningún plazo respecto de la presentación de resúmenes no confidenciales. El Grupo Especial recuerda que, aunque la presentación de resúmenes no confidenciales es obligatoria a solicitud de cualquier Miembro de la OMC, también constituye la práctica de la OMC que los grupos especiales dejen librada al acuerdo de las partes la fecha de presentación de tales resúmenes, si ha de aplicarse algún plazo. En consecuencia, el Grupo Especial exhorta a las partes a convenir lo antes posible en plazos para la presentación de esos resúmenes no confidenciales a fin de asegurar que se dé a conocer al público información adecuada acerca de la presente diferencia.

Con respecto a la prescripción de presentar resúmenes, que figura en el párrafo 5 de los Procedimientos de Trabajo, sobre la base de las deliberaciones con las partes el Grupo Especial ha decidido permitir a los Estados Unidos que presenten resúmenes de una extensión máxima de 30 páginas. Las 15 primeras páginas deberían referirse a las alegaciones comunes planteadas por los reclamantes. Las 15 páginas restantes permitirían a los Estados Unidos referirse a las alegaciones específicas formuladas individualmente por uno o más de los reclamantes, pero que no son comunes a todos ellos.

Los Estados Unidos pidieron también que, en el párrafo 11 de los Procedimientos de Trabajo, se sustituyera la referencia a "*rebuttal submissions*" (comunicaciones de réplica) por la palabra "*rebuttals*" ("réplicas"). En respaldo de su propuesta, los Estados Unidos argumentan que la palabra "*submission*

aplicación del requisito allí establecido a las réplicas formuladas por escrito y no alcanzaría a las réplicas orales. Los reclamantes alegan, frente a esto, que la modificación propuesta permitiría, por ejemplo, que se adujeran oralmente nuevos argumentos y pruebas en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial.

Recordamos las observaciones del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir*¹²¹ acerca de lo que las partes pueden alegar y presentar como preparación para la segunda reunión sustantiva y durante ella:

Es verdad que los Procedimientos de Trabajo "no prohíben" la práctica de presentar una prueba adicional después de la primera reunión sustantiva de un grupo especial con las partes. Sin embargo, también es verdad que en los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3 se contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial. [...] En virtud de los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3, la parte reclamante deberá presentar todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes, durante la primera fase. La segunda fase está destinada por lo general a permitir que cada una de las partes presente "réplicas" a los argumentos y las pruebas aducidos por las otras partes.

En consecuencia, hemos redactado el párrafo 11 de modo que garantice el debido proceso y asegure que no se presenten nuevas pruebas en esa etapa tardía de las actuaciones del Grupo Especial, garantizando al mismo tiempo que todas las partes y el Grupo Especial reciban información completa de todas las pruebas pertinentes.

Con respecto al momento en que deben presentarse las comunicaciones al Encargado del Registro de Solución de Diferencias de la OMC, establecido en el párrafo 17 b) de los Procedimientos de Trabajo, el Grupo Especial ha decidido que las partes presenten sus comunicaciones escritas al Encargado del Registro, a más tardar, a las 17.30 horas de la fecha de vencimiento de los plazos establecidos por el Grupo Especial, excepto en relación con los plazos que venzan un viernes, en cuyo caso las comunicaciones deben presentarse a más tardar a las 17.00 horas. En circunstancias excepcionales, cuando no sea posible cumplir estos límites de horario, las partes podrán convenir en otras disposiciones con la Secretaria del Grupo Especial. A la Asicione, i0965 23